

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SANTA MARTA**

Santa Marta, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).

**REF: PROCESO VERBAL PROMOVIDO POR DIANA M. GARRIDO, ANDRÉS MAURICIO GARRIDO, SANTIAGO ALBERTO GARRIDO, LUZ MARINA GARRIDO DE GARRIDO, CLAUDIA STELLA GARRIDO GARRIDO, WILLIAM SCOFIELD ROWLAND, ELIZAEETH STOFIELD ROWLAND GARRIDO, VICTORIA SOPHIA ROWLAND GARRIDO EN CONTRA DE COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SALUD COLSALUD S.A., UNIDAD DE ATENCIÓN DE PACIENTES EN ESTADO CRÍTICO CUIDADO CRÍTICO S.A.S., KEIRO ANTONIO RETAMOZO CHÁVEZ, EVELYN MARGARITA SOSA TAPIA, LILIANA PATRICIA LOZANO HERRERA, ALFREDO DOMINGO APREZA GARCÍA, ANA MARÍA PIZARRO FERNÁNDEZ, GONZALO ANDRÉS LÓPEZ RANGEL, RAFAEL MAURICIO CAMPO AMAYA, RICARDO ANTONIO FONTANILLA LIZCANO, JUAN DE JESÚS DAZA PEÑA, JUAN BAUTISTA PERTUZ YANCY, DONDE SE LLAMÓ EN GARANTÍA A COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FINANZAS S.A. -CONFIANZA, Y A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

**Rad.No. 47-001-31-53-002-2019-00062-00**

**ASUNTO**

Procede esta agencia judicial a estudiar el recurso de reposición propuesto por el extremo demandado UNIDAD DE ATENCION DE PACIENTES EN ESTADO CRITICO CUIDADO CRITICO S.A.S., contra el auto de fecha 12 de abril de 2023, en lo que atañe al llamamiento en garantía de Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. - CONFIANZA

**FUNDAMENTOS DEL RECURSO**

Centra el recurrente su pedimento en que sea revocado el auto de antes señalado y se proceda con el pronunciamiento sobre el llamamiento en garantía.

Como fundamento factico señaló que produjo la notificación de que trata el artículo 66 del CGP allegando las constancias que dan cuenta de ello, por lo que concluye que fue saneado lo propio y en consecuencia corresponde al despacho reponer el pronunciamiento en cuestión.

Teniendo en cuenta que el memorial con el que se interpone el recurso fue compartido a las demás partes, se procederá a resolverlo previo las siguientes

## CONSIDERACIONES

En el caso del recurso de reposición, se tiene que este fue concebido como una herramienta procesal a través de la cual se persigue que sea el mismo Juez que se pronunció, quien revise parcial o totalmente sobre su decisión con el fin de revocarla o modificarla.

Por su parte el artículo 318 del C.G.P., al tratar sobre la procedencia y oportunidad para interponer dicho recurso señala;

“Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

...El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto...”

Visto el contenido de la anterior disposición normativa y lo ocurrido en el caso particular, ab initio se evidencia que el medio de impugnación escogido además de ser procedente frente a decisiones como la cuestionada, fue empleado dentro del término de ley para tal efecto, puesto que la notificación se ya que la notificación se surtió con la inserción en el estado de data del 13 de abril de 2023 y el recurso se entabló el día 18 del mismo mes y año, lo que hace que en este caso resulte imperativo pronunciarse.

Abordando sin más preámbulos el estudio del asunto planteado, se detecta que, en el proveído objeto del cuestionamiento, esto es, el adiado 12 de abril de 2023 el despacho resolvió declarar ineficaz el llamamiento en garantía promovido por Unidad de Pacientes en Estado Crítico - Cuidado Crítico S.A. a la Compañía Aseguradora de Finanzas S.A. – CONFIANZA tras comprobar que no se efectuó la notificación personal dentro de los seis (6) meses que trata el artículo 66 del C.G.P

De cara al fondo del asunto se halla en el escrito con el que se interpuso el recurso bajo estudio, que el apoderado allega evidencia del envío de la notificación al llamado, en tal sentido, su argumento de reparo se asienta en indicar que cumplió con la carga procesal impuesta, pasando por alto que la norma establece un término preclusivo para ello en el inciso 1º del artículo 66 del C. G. del P.

Consecuencia de lo anterior, se concreta en la ineficacia del llamamiento, por lo tanto, al margen de si el recurrente asumió con posterioridad la obligación de practicar la notificación personal, no

constituye esta conducta, una razón para modificar la decisión adoptada en el auto recurrido, pues el mismo no se notificó dentro de los seis meses siguientes a la ejecutoria del auto que lo admitió, que, rememórese, data del 10 de junio de 2022, notificado por estado del lunes 13 siguiente.

Así las cosas, no bastaba entonces con que el recurrente adosara al escrito de impugnación, los actos tendientes a la notificación referida, para eludir la consecuencia jurídica surgida cuando la comunicación personal del auto que admite el llamamiento no se realiza en la oportunidad prevista, sino que en efecto debía realizar dentro de la oportunidad procesal, pues en virtud del principio de preclusión de los actos procesales, el no realizarlo en término trae consecuencias adversas.

Colofón de lo analizado, es que los argumentos planteados por el recurrente, no resultan idóneos para revocar la providencia recurrida, pues no trae elementos que tengan la virtualidad de modificar lo decidido, por lo que se mantendrá en su integridad.

Por lo anterior, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto de fecha 12 de abril de 2023, en atención a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoria vuelva el proceso al despacho para lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**MARIELA DIAZGRANADOS VISBAL**  
**JUEZA**

Sao

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SANTA MARTA	
Por estado No.	de esta fecha se notificó el auto anterior.
Santa Marta, 30 de junio de 2023	
Secretaria,	_____.